ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0511-2CP2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Norma Angélica Aceves García.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	08 de agosto de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de agosto de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Crear el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con la condición del Espectro Autista. Establecer los lineamientos del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con la condición del Espectro Autista.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º, párrafo quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, las expresiones "Artículo Primero", por la de "Artículo Único".

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA	**CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA** **PRIMERO**.- Se **reforma** el primer párrafo del artículo 7, el primer párrafo del artículo 8 y la fracción I del artículo 14, y se **adiciona** la fracción XII Bis del artículo 3, el segundo párrafo y las fracciones I a XIV al artículo 5, las fracciones I a XIII al artículo 7, las fracciones I a XII del artículo 8, y el Capítulo II Bis con sus artículos 11 Bis y 11 Ter, todos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar en los siguientes términos:
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 3…
I. a la **XII.** …	I a XII…
No tiene correlativo	**XII Bis. Programa Nacional: Programa Nacional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;**
XIII. a la XIX. …	XIII a XIX…

Artículo 5. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.	Artículo 5…
No tiene correlativo	**Asimismo, deberán realizar, de manera concurrente las siguientes acciones:** **I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;** **II. Impulsar el conocimiento de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;** **III. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con la condición del espectro autista o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;**

No tiene correlativo	**IV. Establecer políticas de fortalecimiento familiar;** **V. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las Acciones afirmativas para garantizar a las personas con la condición del espectro autista la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;** **VI. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente de respeto a la diversidad humana en las instituciones educativas;** **VII. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de las personas con la condición del espectro autista, en términos de la legislación aplicable;** **VIII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con la condición del espectro autista, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su condición;** **IX. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa las personas con la condición del espectro autista en la toma de decisiones;**

No tiene correlativo	**X. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;** **XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;** **XII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de personas con la condición del espectro autista;** **XIII. Garantizar la protección de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, y** **XIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.**
Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal *formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.*	Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal **deberán:**

No tiene correlativo	**I. Elaborar, consultar con las personas con la condición del espectro autista y organizaciones que las representan, coordinar y evaluar el Programa Nacional;** **II. Promover el goce y ejercicio pleno de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, así como hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;** **III. Elaborar, publicar y difundir estudios, investigaciones, obras y materiales sobre el desarrollo e inclusión social, económico, político y cultural de las personas con la condición del espectro autista, así como promover su realización;** **IV. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con la condición del espectro autista;** **V. Solicitar, recopilar, clasificar y analizar la información de las instituciones públicas, sociales y privadas que le permitan el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley;** **VI. Coordinar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos e instituciones de otros países, así como con**

No tiene correlativo	**organismos internacionales relacionados con la discapacidad;** **VII. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con la condición del espectro autista;** **VIII. Suscribir convenios con el sector gubernamental y los sectores productivos y empresariales, para que se otorguen descuentos, facilidades económicas o administrativas en la adquisición de bienes y servicios públicos o privados, a las personas con la condición del espectro autista o sus familias;** **IX. Desarrollar, en conjunto con las autoridades competentes, la creación y de Normas Oficiales Mexicanas en materia de las personas con la condición del espectro autista, así como promover y evaluar su aplicación;** **X. Realizar actividades de capacitación, fortalecimiento y profesionalización de las Organizaciones de la Sociedad Civil dirigidas al desarrollo y la inclusión de las personas con la condición del espectro autista;**

No tiene correlativo	**XI. Realizar acciones de planeación y recopilación de información estadística, económica y sociológica de las personas con la condición del espectro autista;** **XII. Impulsar la inclusión de las personas con la condición del espectro autista en la planeación nacional de desarrollo, programación y Presupuesto de Egresos de la Federación, de manera transversal;** **XIII Las demás que se establezcan en esta Ley.**
Artículo 8. Las entidades federativas se coordinarán con el gobierno federal, *mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo,* con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista*; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.*	Artículo 8. Las entidades federativas se coordinarán con el gobierno federal con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista**, por lo que deberán:**
No tiene correlativo	**I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional;** **II. Elaborar el Programa local para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con la condición del Espectro Autista y participar en el diseño del Programa Nacional;**

No tiene correlativo	**III. Fortalecer las instituciones públicas y privadas existentes que tengan trato con las personas con la condición del espectro autista;** **IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura para las personas con la condición del espectro autista;** **V. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las personas con la condición del espectro autista;** **VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;** **VII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;** **VIII. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista, en la ejecución de los programas estatales;**

No tiene correlativo	**IX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;** **X. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;** **XI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y** **XII. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.** **Capítulo II Bis Lineamientos del Programa Nacional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista** **Artículo 11 Bis. El Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con la Comisión, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional.** **Artículo 11 Ter. El Programa Nacional tendrá que cumplir con los siguientes lineamientos generales:**

No tiene correlativo	**I. Se deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación el primer semestre del año posterior al cambio de administración federal y para su mayor difusión será publicado en las Gacetas o Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas;** **II. Se deberá elaborar con base en los lineamientos establecidos por los instrumentos internacionales en la materia y esta Ley;** **III. Establecerá con claridad la política pública, metas y objetivos en materia de personas con la condición del espectro autista en los tres niveles de gobierno;** **IV. Cumplirá con la normatividad vigente para la elaboración de programas, supervisión, rendición de cuentas y mecanismos de transparencia;** **V. Incluirá lineamientos e indicadores de las políticas públicas, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación, y** **VI. En el proceso de elaboración y aprobación, deberán realizarse consultas previas y estrechas, en las que participen las personas con la condición**

	del espectro autista, incluyendo a niñas, niños y adolescentes, y las organizaciones de la sociedad civil que las representan, las cuales tendrán que ser accesibles y contar con los ajustes razonables necesarios que permitan su participación.
Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:	Artículo 14…
I. Coordinar *y dar el seguimiento correspondiente a* las acciones *que*, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal *en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia*;	I. Coordinar **y elaborar el Programa Nacional, así como las acciones y políticas públicas correspondientes en materia de la presente Ley que**, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal**, teniendo que dar el seguimiento correspondiente**;
II. a la **VI. …**	II a VI…
	TRANSITORIOS
	PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,
	SEGUNDO.- La Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista contará con 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para publicar en el Diario Oficial de la Federación el Programa

	Nacional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, por única ocasión, debiendo apegarse a lo establecido en la fracción I del artículo 11 Ter de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para la elaboración y publicación de los programas nacionales subsecuentes. **TERCERO.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá dotar, a la Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de los recursos presupuestales suficientes para que lleve a cabo, de manera accesible y con los ajustes razonables necesarios, las consultas previas y estrechas a las que se refiere la fracción la fracción VI del artículo 11 Ter de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. Para ello, la Comisión deberá entregar a la citada Secretaría el proyecto que justifique el presupuesto solicitado.

Mariel López.